



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0273-09-EP

1

Quito, D. M., 15 de julio de 2010

## Sentencia N.º 032-10-SEP-CC

### CASO N.º 0273-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 11 de mayo del 2009.

El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 25 de enero del 2010 acepta a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0273-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, avocó conocimiento de la causa y señaló que en virtud del sorteo realizado, la Jueza Constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciaría la presente causa.

### Detalle de la demanda

La abogada Gliset Plaza Molina, Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 94 y 437 de la Constitución de la República y 43, 44 y 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, dedujo acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia

*cm*

dictada el 18 de septiembre del 2008, por los señores Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio N.º 103-2006-NG, en la que resolvió el recurso de casación que interpuso el Ministro de Finanzas de la sentencia pronunciada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio N.º 026-04-1, en lo principal manifiesta:

Que la sentencia impugnada ha vulnerado el contenido de los artículos 119, 272 y 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de 1998; 76, numerales 1 y 7, literales *l* y *m*; 82, 226 y 424 de la Constitución vigente; 12 de la Ley de Control Constitucional; 52 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas; 92 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador; 3, incisos segundo y tercero; 30, literales *b*, *c* y *d*; 31 y 65 del Código de Procedimiento Civil; 68, 78 y 125, numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Manifiesta la accionante que el 9 de enero del 2004, un grupo de médicos domiciliados en la provincia del Guayas presentaron una demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo N.º 026-04-1, invocando el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo, en contra del Ministerio de Salud, del Procurador General Estado y del Ministerio de Economía y Finanzas, por el supuesto acto ilegítimo de la negativa del señor Ministro de Salud Pública al pago de las remuneraciones parciales desde el mes de enero del 2002 hasta la fecha de presentación de la demanda. Que se argumentó que habían laborado para la Dirección Provincial de Salud en calidad de Médicos tratantes y en funciones administrativas de ocho horas diarias en la Administración Central, Hospitales y Jefaturas de Áreas de la provincia del Guayas dentro de sus categorías escalafonarias; que en la actualidad se les está cancelando un sueldo base y demás rubros de las remuneraciones de manera incompleta, sin que supuestamente se tome en cuenta la escala de sueldos de la Ley de Escalafón para médicos; que este derecho se les venía cancelando hasta diciembre del 2001, y a partir de enero del 2002 se suspendió, por lo que solicitaron a la autoridad respectiva que se proceda con ese pago, sin que sus requerimientos hayan sido atendidos; que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público dictó la Resolución N.º 130 del 6 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial N.º 544 del 28 de marzo del 2002, que regula el derecho de los médicos tratantes que prestan sus servicios 4, 6 y 8 horas diarias para cobrar las horas excedentes a su jornada ordinaria de labor; que esta Resolución se contradice con el artículo 2 de la Resolución N.º 016 del mismo organismo, que manifiesta que el monto del sueldo base se obtendrá de multiplicar el factor determinado en la tabla del artículo anterior a la dedicatoria horario por \$ 4,00; que la Asociación de Médicos del Ministerio de Salud Pública recurrió al Tribunal Constitucional para solicitar la



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0273-09-EP

3

inconstitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo de la Resolución N.º 130 del CONAREM por considerarla violatoria a la Ley de Escalafón para Médicos; que se ha incumplido con lo que establecen los artículos 9 y 10 de la Ley de Escalafón para Médicos; 35, incisos primero y cuarto; 272 de la Constitución Política de 1998, y 25, literal *a* de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el 5 de abril del 2004, el Ministro de Economía y Finanzas presentó la contestación a la demanda, en la que señaló la procedencia y legalidad de la Resolución N.º 130 expedida el 6 de marzo del 2003 por el Consejo Nacional de Remuneraciones, la inexistencia de contradicción en la Resolución N.º 130 con la Resolución N.º 16 del CONAREM, y cita la Resolución N.º 0031-2002-TC del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 21 del 13 febrero del 2003. Alega falta de derecho de los actores debido a que la fijación de los factores de cálculo para establecer el sueldo base de cada una de las categorías se encuentra determinada de conformidad con lo que prescriben los artículos 10 y 11 de la Ley de Escalafón para los Médicos.

Que el Ministro de Finanzas el 26 de julio del 2004 presentó ante el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo un informe en derecho, a fin de demostrar la improcedencia de la demanda, y al momento de dictar la sentencia sean tomados en consideración. En dicho informe se hizo constar que existe contradicción entre lo señalado en los fundamentos de hecho y de derecho; que existe ilegitimidad de personería pasiva debido a que se ha demandado a una autoridad de la Administración Pública que no es responsable del acto administrativo impugnado, y que existe imprecisión de la determinación de dicho acto.

Que las remuneraciones de los demandantes fueron canceladas al tenor de lo que establece la resolución N.º 130 del CONAREM. Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución N.º 0031-2002-TC determina que no ha existido tratamiento discriminatorio al pagarles a los médicos tratantes de conformidad con la Resolución N.º 130 del CONAREM; los demandantes no aprobaron en el término respectivo que el Ministro de Salud Pública solamente les ha cancelado 4 de las 8 horas diarias de labores, desde el mes de enero del 2002 hasta la presentación de la acción. Que existe caducidad del derecho y prescripción de la acción de demandar de los accionantes.

El 19 de octubre del 2004 el Ministerio de Finanzas fue notificado con el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, del 13 de octubre del 2004, dentro del proceso contencioso administrativo N.º

026-04-I, la misma que no garantiza la aplicación de normas de derecho y conlleva un perjuicio a las Arcas Fiscales. El Ministerio interpuso el 22 de diciembre del 2004 el recurso de casación, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia, rechazó el argumento expuesto por el Ministerio de Finanzas, de que el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo en la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo N.º 026-04-I, había infringido lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de 1998 y el artículo 12 de la Ley de Control Constitucional, al no haber considerado el hecho de que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución N.º 0031-2002-TC avaló la constitucionalidad y legalidad en la aplicación de la Resolución N.º 130 expedida por el CONAREM, y desechó la demanda de inconstitucionalidad planteada por los mismos actores.

La Sala, en su sentencia, considera que lo estipulado en los artículos 52 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y 92 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que le conferían al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, la atribución de fijar los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones, bonificaciones y más prestaciones en el ámbito del sector público, no significaba que dicha Resolución podía reformar lo establecido en la Ley de Escalafón para Médicos.

Por último, solicita que se suspenda la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo N.º 026-04-I, hasta que se dicte la sentencia de la Corte Constitucional.

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**El señor doctor Julio Pico Mantilla, Procurador Común de 214 médicos del Guayas**, señala que el Ministro de Finanzas se comprometió a cancelar las diferencias de remuneraciones de todos los médicos, lo que no se cumplió, razón por la cual el representante legal de dicha Cartera de Estado fue citado con el contenido de la demanda, presentando las correspondientes pruebas. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia declarando con lugar la demanda, ante la cual el señor Subsecretario Jurídico presentó el recurso de casación en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, organismo que dictó sentencia el 18 de septiembre del 2008.



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0273-09-EP

5

La Constitución del Ecuador entró en vigencia el 20 de octubre del 2008, y el Ministro de Finanzas, a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial, presentó la acción extraordinaria de protección posterior a la vigencia de la Constitución, por lo que la demanda debe ser inadmitida por improcedente e ilegal, como lo señala el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que la Subsecretaria Jurídica Ministerial del Ministerio de Finanzas no tiene representación judicial, siendo el Procurador General del Estado el representante legal de las entidades sin personería jurídica. Solicita que se declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección propuesta.

**Los señores doctores Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, Jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo,** manifiestan que tanto la estructura formal como el contenido sustancial de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia resuelve motivadamente los recursos de casación propuestos por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas y por el delegado del Procurador General del Estado, y cumple con los parámetros básicos exigidos para una resolución judicial eficaz.

Que no es obligatorio del Tribunal de Casación valorar nuevamente las pruebas, debido a que esa atribución compete al Tribunal de Instancia; como no se consideró el fondo de la controversia por no encontrarse vulneración de las normas acusadas, no cabía pronunciarse sobre todo lo ocurrido en la instancia en aquel momento procesal de la casación, y tampoco cabe hacerlo ahora a pretexto de una acción extraordinaria de protección. Solicitan que se declare improcedente la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas.

**El señor doctor Néstor Arboleda, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado,** señala que el fallo de casación, en sus considerandos cuarto y quinto, al analizar el recurso de casación en cuanto ha operado la caducidad, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, llega a la conclusión de que no ha existido un acto administrativo, sino un hecho administrativo, ya que se litiga la falta de pago de las prestaciones a la que los actores consideran tener derecho.

Que la negativa del señor Ministro de Salud Pública al pago de las remuneraciones parciales de los médicos comparecientes ha afectado un derecho subjetivo de los recurrentes, por lo que el recurso administrativo planteado tiene la categoría de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo; que los derechos que consideran

an

vulnerados por el fallo de casación son los prescritos en los numerales 13 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, porque la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, con su inmotivado fallo de casación, no ha garantizado y ha vulnerado los derechos de una de las partes procesales. Solicita que se acepte la demanda y se declare la violación de los derechos constitucionales de los accionantes.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

### Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección

El artículo 1 de la Constitución preceptúa que el Ecuador es un “...*Estado constitucional de derechos y justicia...*”, concepto novísimo en la doctrina del derecho constitucional, que se lo debe entender como el acatamiento de todo poder, sea este público o privado, hacia el respeto de los derechos consagrados en la Constitución, es decir, que en el Ecuador los derechos constitucionales de las personas son el eje principal en el desarrollo de un Estado. Es por este motivo que los Estados deben someterse a los derechos, pero no entendiendo al derecho desde un punto de vista de la legalidad, sino como las normas que contienen verdaderamente atribuciones a favor de las personas, tanto es así, que la misma Constitución, en el numeral 3 del artículo 11 dispone que: “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*”. Estos principios constitucionales hacen que el Estado no sea ajeno a la situación de la violación de los derechos cuando éstos se materialicen, por lo que tiene la obligación de adoptar mecanismos procesales constitucionales para evitar, corregir, detener y reparar la violación de los derechos de las personas, y así tener la posibilidad de que todas las personas puedan ejercer el derecho de hacer exigibles sus derechos, por medio de un procedimiento efectivo, imparcial y expedito.



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0273-09-EP

7

La acción extraordinaria de protección es uno de los mecanismos que la Constitución vigente tiene para garantizar la exigibilidad del respeto a los derechos de las personas, y de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, señala como requisitos para su procedibilidad, que sea en contra de sentencias o autos definitivos, que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley dentro del término legal para su impugnación, a menos que dicha falta no sea atribuible a la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

## ¿Contra qué acto judicial se propone la acción?

La legitimada activa, abogada Gliset Plaza Molina, en su calidad de Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas, propone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2008 a las 10H00, emitida por los Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), Dr. Jorge Endara Moncayo, Dr. Hernán Salgado Pesántez y Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, dentro del juicio N.º 103-2006-NG, en la que se resolvió el recurso de casación planteado por el Ministerio de Finanzas contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio N.º 026-04-1, mediante la cual se desechó el recurso de casación interpuesto.

## Derechos Constitucionales vulnerados según el Ministerio de Finanzas

**Derecho al debido proceso**, contenido en los numerales 1 y 7 literal *m* del artículo 76 de la Constitución, que preceptúa: *"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...] 7. [...] m).- Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*. Al respecto, se debe manifestar que se entiende por debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos constitucionales, como son: ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales; presentar pruebas lícitas; tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos. En definitiva, como señala Madrid –Malo Garizála citado por el Dr. Miguel Hernandez Terán en su obra "El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política": *"... se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, donde le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le*

*asegure libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”.*

En el presente caso, los accionantes a lo largo de todo el libelo de su demanda, manifiestan que se ha vulnerado el derecho al debido proceso por la violación a varios cuerpos legales, fundamentándose en la mala aplicación de normas, en la falta de apreciación de las pruebas, en la falta de justificación de las pretensiones de los demandantes en el proceso ordinario etc., es decir, que todas sus alegaciones son de índole estrictamente legal.

La acción extraordinaria de protección, como se lo manifestó anteriormente en esta sentencia, es una garantía constitucional extraordinaria, que no se debe considerar como una nueva instancia, donde el juez constitucional esté en la obligación de valorar pruebas ni la forma de apreciación de normas legales por parte del juez al dictar sentencia; limitándose exclusivamente su accionar, en la verificación de la violación al debido proceso por parte del juez ordinario en los términos ya citados, y como consecuencia declarar su nulidad a partir de la comisión de la violación procesal, por lo que no se puede entrar en un análisis de los hechos del proceso sin que exista una relación con la vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, no puede suplir las facultades del juez que conoce la causa emitiendo criterio de valoración sobre el fondo de los hechos donde se trabó la litis, y peor aún dictar sentencia.

Con respecto a la violación alegada de que la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2008 a las 10H00, vulnera el derecho del Ministerio de Finanzas de recurrir sobre sentencia que se decida sobre sus derechos, porque no fue favorable sobre las pretensiones alegadas por los recurrentes, esta Corte manifiesta que no existe tal violación o desconocimiento, ya que el Ministerio de Finanzas, dentro de todas las instancias desarrolladas en la justicia ordinaria, presentó todos los recursos y acciones que franquea la ley para hacer valer sus derechos; por lo tanto, el no conceder favorablemente las pretensiones de los recurrentes, no se puede considerar violación de algún derecho constitucional, por lo que en el caso en análisis, el derecho consagrado en el literal *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, fue ejercido en forma plena por las partes, por lo que no existe violación que declarar.

**Falta de motivación**, contenida en el numeral 7 literal *I* del artículo 76 que dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren*





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0273-09-EP

9

*debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

Un acto tanto judicial como administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible si no está motivado, ya que con la motivación se reconoce una importante función que es la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto, en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir “a ciegas”; es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que los jueces o la administración pública se hayan querido apoyar en ellos al dictar el acto.

En el análisis de la especie, el Ministerio de Finanzas no ha sufrido violación a este derecho con la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2008 a las 10H00, y que ahora es impugnada, ya que de la lectura de la demanda con la que se presentó la acción extraordinaria de protección, a lo largo de su extenso escrito, la accionante hace referencia y hasta cita textualmente las consideraciones tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava de la sentencia, por lo que se evidencia que no existe la falta de motivación alegada, ya que de lo contrario no habría podido realizar un análisis legal de tal extensión y no habría podido ejercer su derecho a la tutela efectiva, entendida como el derecho que tienen las personas a que se imparta justicia a través de un proceso que contenga garantías mínimas al debido proceso, obviamente, no comprende el obtener una decisión judicial favorable con las pretensiones que se solicitan, sino el derecho a que se dicte una sentencia en Derecho, garantía consagrada en el artículo 75 de la Constitución. Este hecho igualmente comprueba que el Ministerio de Finanzas nunca estuvo en indefensión dentro del proceso jurisdiccional, y en todas sus instancias tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en los términos señalados por la ley adjetiva.

## **Reconocimiento de obligaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas<sup>1</sup> y de Salud Pública a favor de los recurrentes**

**Acta Transaccional:** el 28 de abril del 2005, el Gobierno Nacional, representado por el Ministro de Salud Pública, Dr. Wellington Sandoval, y el Ministro de Economía y Finanzas, en ese entonces Eco. Rafael Correa Delgado, suscribieron un Acta Transaccional con el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana y el Presidente de la Federación Odontológica, mediante la cual en el numeral 2.1 en forma textual se acordó que: “2.1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de

<sup>1</sup> Actualmente Ministerio de Finanzas, sustituido por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 854, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2008

*Salud Pública y sus Unidades Ejecutoras pagará a los médicos cuyos nombramientos o contratos constan presupuestariamente como médicos 6HD y 8HD, por una sola vez, los valores correspondientes por el trabajo adicional prestado a partir de enero del 2002, hasta febrero del 2005, bajo premisa de que la jornada completa de trabajo de los mencionados profesionales es de 4HD". Este mismo derecho se reconoció a favor de los profesionales odontólogos que prestan servicios en el Ministerio de Salud Pública y sus Unidades Ejecutoras; es decir, que mediante este documento las Carteras de Estado en mención aceptaron el derecho que tienen los médicos y odontólogos al pago de las horas adicionales de trabajo. En este mismo sentido, el Ministro de Salud Pública, Dr. Francisco Andino Rodríguez, con oficio memorando N.º SDM-10-00415-2003 del 7 de mayo del 2003, dirigido al Director Financiero, (fs. 143), señala que: "...en un acto de estricta justicia, de respeto y de aplicación a la Constitución y la Ley, dispongo que el Departamento Financiero de este portafolio, proceda al pago de las remuneraciones de los Médicos del Ministerio de Salud Pública, de conformidad con lo que establece la Ley de Escalafón para Médicos por jornadas de labores de 4HD, 6HD y 8HD a partir del mes de abril de 2003, dejando el derecho que tienen para reclamar en forma retroactiva la jornada de trabajo realizada desde la promulgación de la ley."*

De lo anteriormente señalado, se establece que lo resuelto por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no vulneró derechos constitucionales, y peor aún garantías del debido proceso al accionante, siendo todo lo contrario, ya que esa Judicatura hizo respetar los derechos de los profesionales médicos y odontólogos que prestan sus servicios en el Ministerio de Salud Pública, con respecto a su remuneración y a la garantía de que ningún trabajo es gratuito.

### **Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado**

Con oficio N.º 0002163 del 8 de julio del 2003, el Procurador General del Estado, con respecto a una consulta realizada por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, acerca de la Resolución N.º 130 del 6 de marzo del 2002, expedida por el CONAREM<sup>2</sup> y publicada en el Registro Oficial N.º 544 del 28 de marzo del 2002, señaló que: "*En consecuencia el inciso segundo del artículo 2 de la Resolución 130 debe reformarse y coincidir con el texto del artículo 10 de la Ley de Escalafón para Médico, ya que la resolución del CONAREM, al estar en*

<sup>2</sup> El Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público -CONAREM-; Según la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley 2003-17 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 184 de 6 de octubre de 2003, pasó a denominarse Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES. Mediante Decreto Ejecutivo No. 10 publicado en el Registro Oficial de 24 de agosto de 2009, se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales.



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso No. 0273-09-EP

11

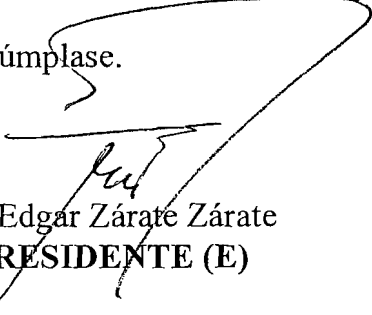
*contradicción con la Ley, carece de validez jurídica*"; es decir que si bien el CONAREM tenía la facultad de regular las remuneraciones de los servidores del sector público, estas decisiones siempre debían sujetarse al ordenamiento jurídico vigente a la fecha, es decir, a los artículos 119 y 272 de la Constitución Política de 1998, normas que preceptuaban sobre los límites de las autoridades públicas y sobre la jerarquía de las normas con respecto a la Constitución, por lo que de igual forma, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resolvió una cuestión puramente de legalidad, haciendo prevalecer la Constitución y la ley sobre otras normas de menor jerarquía.

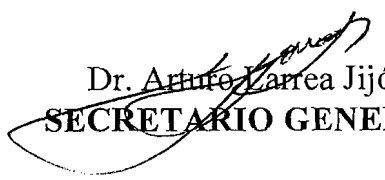
## III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

## SENTENCIA

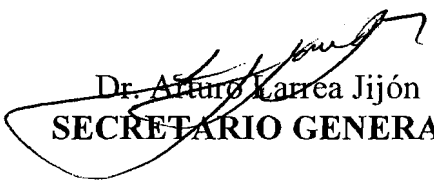
1. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por la abogada Gliset Plaza Molina, Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Finanzas; y,
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (E)**

  
Dr. Arturo Zarrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin

contar con la presencia de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves quince de julio del dos mil diez. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/sar/ccp  
